

Proceso:	<b>REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 0021- 2021-00068-00
Demandante:	MONICA VELASQUEZ BONILLA
Demandado:	JHON JAIRO SIERRA BOTERO

## **AUTO INTERLOCUTORIO Nro.244 UNICA INSTANCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNIPAL  
DE PIENDAMO -CAUCA**

Piendamó, Cauca, Doce (12) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por la señora **MONICA VELASQUEZ BONILLA**, con número de cédula 48.574.709 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hija SARA SIERRA VELASQUEZ identificado con Tarjeta de Identidad N°1.061.529.954 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, en contra del señor **JHON JAIRO SIERRA BOTERO** con cedula de ciudadanía N° 9.800897 de Génova (Risaralda), padre de la menor.

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero indicar que la señora **MONICA VELASQUEZ BONILLA**, presenta ante este despacho judicial demanda de **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JHON JAIRO SIERRA BOTERO**, solicitando que se fije a cargo del Demandado, el señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO y a favor de su hija **SARA SIERRA VELASQUEZ** solicitando se reajuste la cuota fijada voluntariamente en la

audiencia de reconocimiento de hijo extramatrimonial realizada el día 2 de Diciembre del 2008, ante el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Popayán, reajuste que solicita en una suma **seiscientos mil pesos (\$600.000)** mensuales, más dos (2) vestuarios al año, uno en el mes de Junio y otro en el mes de Diciembre de cada año por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) , 50% de gastos escolares, 50% gastos médicos y odontológicos que no cubra el servicio de salud ( No.POS).

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Reajuste de Cuota Alimentaria, conforme a los determinados en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Sumado a lo anterior se tiene que, de conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia ,la menor **SARA SIERRA VELASQUEZ**, tiene derecho a que se le brinden los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social lo cual debe ser proporcionado por los padres del menor.

Frente a la legitimación por activa de la madre del menor es necesario indicar que el artículo 135 Legitimación especial ibídem, indica que:

"Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante".

De lo anterior, se puede concluir entonces que la señora **MONICA VELASQUEZ BONILLA**, siendo esta la representante legal del menor esta, legitimada para actuar en nombre y representación del mismo, lo que le permite tomar las medidas necesarias para que los derechos del niño tengan plena satisfacción.

En cuanto a la legitimación por pasiva es importante resaltar que Artículo 14º La responsabilidad parental de la obra en comento expresa:

"La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."

De lo deprecado, se vislumbra que existe legitimación por pasiva del señor **JHON JAIRO SIERRA BOTERO**, padre del menor, puesto que es este, a quien le asiste la obligación de orientar, cuidar, y dar el acompañamiento en la crianza del mismo lo cual abarca tanto la parte afectiva y emocional, así como la parte económica.

Ahora bien estudiada y analizada la presente demanda de Reajuste de Cuota Alimentaria, observa ésta Judicatura, como causales de inadmisión las siguientes.

1. La parte actora, omite requisitos previstos para la demanda, señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso conforme los numeral 10º, que señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes y apoderado recibirán notificaciones personales. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6º inciso 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que preceptúa que en la demanda se indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma (Art. 82 Parágrafo 1° del Código General del Proceso), cosa que no hizo la parte actora porque aunque informa la dirección y teléfono demandado, no indica con claridad cual es el canal digital al cual debe notificarse al demandado. Cabe indicar que dicha información debe aportarse de acuerdo a lo indica en el decreto 806 del 2020.

2. La parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que le impone el deber al presentar la demanda y simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
3. Igualmente cabe indicar que en vista de que al demandado debe notificársele personalmente de la demanda y otras actuaciones, la parte actora debe aportar la dirección electrónica del demandado bajo la gravedad del juramento indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual manera debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, esto de acuerdo a lo ordenado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.
4. Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, que se indica que a la presentación de la demanda se indica que tanto la menor como su representante legal, tienen su residencia actual en la ciudad de **“copiapó de la Republica de Chile”**, **NO cumpliéndose en este caso el requisito descrito en el art. 28 Num. 2°. Paragrafo 2° del Código de Infancia y Adolescencia.**

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numerales 1° del Estatuto Procesal General y artículo 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por la señora **MONICA VELASQUEZ BONILLA**, con número de cédula 48.574.709 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hija SARA SIERRA VELASQUEZ identificado con Tarjeta de Identidad N°1.061.529.954 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, en contra del señor JHON JAIRO SIERRA BOTERO con cedula de ciudadanía N° 9.800.897 expedida en Genova (Q), padre del menor.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.558.259 y Tarjeta Profesional Nro. 91.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, para que actúe conforme a los términos del poder a él conferido.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL Juez,**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

PIENDAMO – CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia Nro. 244 de fecha 12 de Julio-2021 se notifica por anotación en estado N° 070 Hoy 13 de Julio de 2021.

MARY YOLANDA MERA Y.

Secretaria.